

Rdo.- 2015-514

Pso.- VERBAL DE R.C.C.

Ddo.- UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S y O.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, tres de septiembre de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y MARY ISABEL TORRES OTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija MARIA JULIANA RUEDA TORRES contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros, frente al numeral tercero del auto de 25 de julio 2024, mediante el cual se dispuso, entre otros, lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

En este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y MARY ISABEL TORRES OTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija MARIA JULIANA RUEDA TORRES contra UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., DIANA MARCELA CUEVAS, JORGE ORTIZ CASTRO, LUIS FERNANDO MUJICA REYES, YESID BLANCO CALVETE y SALUDCOOP EPS, en el que la demandada UINIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se remitió el contenido del auto de 18 de julio de 2024, a los profesionales del derecho que allí se relacionaron.

Por ende, en atención a las respuestas que se allegaron, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. GLOSAR la respuesta que allegó la apoderada del demandado LUIS FERNANDO MUJICA REYES, en la que indica que su correo electrónico es: yaosorio@equipojuridico.com.co

SEGUNDO. TENER en cuenta que actúa como apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la Doctora DIANA PEDROZO MANTILLA, de acuerdo al poder que se le confirió mediante la escritura pública No. 101 de 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual, en el sentido de requerir a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los términos que allí plasma, en razón a que en este proceso no existe un crédito litigioso, pues ni siquiera se ha agotado la etapa probatoria; por ende, aún no cuenta con sentencia favorable a los intereses de los actores.

1.- ANTECEDENTES.

Por auto de 25 de julio de 2024 el despacho decidió no acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de requerir a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, por cuanto no existe crédito litigioso en el proceso, teniendo en cuenta que aún no se ha agotado la etapa probatoria y por ende no hay sentencia.

Esta decisión fue recurrida por la parte demandante, a través de recurso de reposición.

2.- EL RECURSO.

Aduce que el despacho confunde lo que es un crédito litigioso con los pasivos contingentes para el cobro posible de una condena futura.

Indica que el despacho confunde el término de crédito con derechos litigiosos, y precisa que un crédito es sencillamente un crédito y que el derecho litigioso es sometido a un proceso ordinario o verbal que no tiene sentencia y que se desconoce el alcance de los pasivos contingentes.

Afirma que no se tuvo en cuenta el ejemplo dado en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, acredita la forma como se provisiona un crédito litigioso.

Solicita se revoque el numeral tercero del auto de 25 de julio de 2024.

3.- CONSIDERACIONES:

Es importante que el recurrente tenga en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso, por lo que considera el Juzgado que se equivoca al solicitar se tenga en cuenta los pasivos contingentes, y querer que este juzgadora tenga en cuenta el ejemplo dado, en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, acredita la forma como se provisiona un crédito litigioso.

Al respecto, el Decreto 2649 de 1993, en su art. 52, establece:

ARTICULO 52. PROVISIONES Y CONTINGENCIAS. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.

Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.

Las contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas.

Son contingencias probables aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros.

Son contingencias eventuales aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir.

Son contingencias remotas aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros.

La calificación y cuantificación de las contingencias se debe ajustar al menos al cierre de cada período, cuando sea el caso con fundamento en el concepto de expertos.

Si se analiza el ejemplo dado por el recurrente, se evidencia que existe un valor reclamado- soportado.

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted respetuosamente para INFORMAR lo siguiente:

Que SALUDCOOP en liquidación ya tiene la disponibilidad presupuestal para atender los resultados de este proceso, para lo cual me permito copiar el pantallazo respectivo:



En ese orden de ideas, no es cierto lo que afirma el recurrente que el despacho confunde un pasivo contingente con derechos litigiosos.

Además, debe tener en cuenta el recurrente que, según el pantallazo que se copia, se indica que se trata de un “valor reclamado soportado”.

De lo que se infiere que no se repondrá para revocar el numeral tercero del auto de 25 de julio de 2024, sin que haya lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no estar previsto en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Sobre la solicitud que elevó el apoderado de la parte actora, para que la audiencia sea presencial, no se accederá a ello, por cuanto la virtualidad

permite que se conecten todas las partes desde la ciudad o país donde se encuentren; además, es importante resaltar que es viable compartir pantalla para verificar la historia clínica de la menor, lo que se hace a diario en este Juzgado, sin que genere ningún inconveniente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del auto de 25 de julio de 2024, proferido en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y MARY ISABEL TORRES OTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija MARIA JULIANA RUEDA TORRES contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que la audiencia se cumpla de manera presencial.

CUARTO. FIJAR los días 05 y 06 de diciembre de 2024, a partir de las 9:30 a.m., para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se hará de manera virtual, a través del aplicativo TEAMS PREMIUM.

QUINTO. NO TENER en cuenta el memorial que allegó el demandado YESID BLANCO CALVETE, por cuanto no acreditó ser profesional del derecho; por ende, se le requiere para que eleve las peticiones que considere pertinentes, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

MIRYAM GUZMAN MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Miryam Guzman Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f9c5c74d1f0bc9dfca30d275be1bd8da9f5b2f48df529c902db3589b4fd0a**

Documento generado en 03/09/2024 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>